



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2072 DE 16/03/2021

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a levantar la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Naturaleza Jurídica de la Sociedad:

- 1.1. El 17 de diciembre de 2009, las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inversiones Em Infraestructura Ltda., Estudios y Proyectos del Sol S.A. y CSS Constructores S.A., suscribieron promesa de contrato social para constituir la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. (en adelante “Concesionaria Ruta del Sol” o “la Concesionaria”), así:

“El objeto del presente contrato es prometer constituir la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. El objeto social principal de la Sociedad Concesionaria prometida, será: (i) La suscripción y ejecución del Contrato de Concesión correspondiente al Sector 2, que le sea adjudicado a la ESTRUCTURA PLURAL PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (CRS). El objeto de la sociedad será ejecutado y cumplido en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. SEA – LP – 001 – 2009 y aquellos establecidos en el contrato de concesión que apra el efecto se suscriba. La sociedad, por su cuenta y riesgo, realizará y ejecutará las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, del Proyecto Vial Ruta del Sol, correspondiente al Sector 2, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en el Sector 2, Puerto Salgar – San Roque, así como también explotar todos los bienes de la Concesión en ese Sector, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión y en la Ley, explotación que comprende el uso para fines comerciales o publicitarios de los activos concesionados, e igualmente de los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del Sector 2 y hayan sido construidos por la Sociedad Concesionaria o que hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del Contrato de Concesión, con sujeción a los términos y condiciones expresamente previstos en éste, así como ejecutar cualquier otra obligación que se derive del pliego de condiciones y del contrato de concesión; (ii) adicionalmente podrá celebrar y ejecutar otros contratos de infraestructura de todo tipo, previo cumplimiento de los requisitos y las autorizaciones corporativos y legales, y (iii) realizar cualquier actividad conexas con las anteriores”.

- 1.2. El 14 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante “ANI”) y la sociedad Concesionaria Ruta del Sol, suscribieron el Contrato de

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

Concesión No. 001 de 2010, para la construcción y mejoramiento vial de la Autopista Ruta del Sol junto con los respectivos diseños definitivos, adquisición de predios, obtención de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las mismas, en el sector II: Puerto Salgar- San Roque (en adelante "el Contrato de Concesión").

- 1.3. El objeto social de la Concesionaria, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, es:

"El objeto social principal de la sociedad concesionaria es: (i) la suscripción y ejecución del contrato de concesión correspondiente al sector 2, que le sea adjudicado a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. El objeto de la sociedad será ejecutado y cumplido en los términos y condiciones establecidos en los pliegos de condiciones de la licitación pública No. sealp0012009 y aquellas establecidos en el contrato de concesión que para el efecto se suscriba. La sociedad, por su cuenta y riesgo, realizará y ejecutará las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, del proyecto vial ruta del sol, correspondiente al sector 2, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en el sector 2, puerto salgar san roque (sic), así como también explotar todos los bienes de la concesión en ese sector, de acuerdo con lo previsto en el contrato de concesión y en la Ley, explotación que comprende el uso para fines comerciales o publicitarios de los activos concesionados, e igualmente de los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del sector 2 y hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del contrato de concesión, con sujeción a los términos y condiciones expresamente previstos en éste, así como ejecutar cualquier otra obligación que se derive del pliego de condiciones del contrato de concesión; (ii) adicionalmente podrá celebrar y ejecutar otros contratos de infraestructura de todo tipo, previo cumplimiento de los requisitos y las autorizaciones corporativos y legales, así como aquellos relativos a las actividades de explotación minera y (iii) realizar cualquier actividad conexas con las anteriores. El objeto de la sociedad, contempla la ejecución de las obligaciones a cargo del concesionario, indicadas en el contrato de concesión sector 2 tal y como se establece a continuación: (a) la contraprestación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. consistirá en (I) los aportes del inco al patrimonio autónomo en los términos señalados en la sección 13.03 del contrato de concesión, anexo no. 1 a los pliegos de condiciones de la licitación, y (II) las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión, (III) las obras de mantenimiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión; (IV) las obligaciones de operación conforme a las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte del contrato de concesión; y (V) las demás obligaciones previstas en el contrato de concesión, incluyendo pero sin limitarse a las obligaciones ambientales y de gestión social, así como la gestión y adquisición predial. Todas las obligaciones mencionadas en el contrato de concesión son obligaciones de resultado a cargo del concesionario. (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley aplicable, el concesionario podrá usar para fines comerciales o publicitarios los activos concesionados así como los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del sector 2 que haya sido construidos por el concesionario o que hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del contrato, en los términos y condiciones expresamente previstos en el contrato, en particular en el apéndice indicado en el apéndice técnico y en la ley aplicable. (d) El alcance físico del sector 2, aparece indicado en el apéndice técnico incluido en los pliegos de licitación. (e) para el cumplimiento de los actos que constituyen este objeto, la sociedad podrá celebrar o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para los fines que ella persigue que se relacionan directamente con el objeto social ya determinado, como por ejemplo, adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles, pignorarlos o hipotecarlos según el caso, dar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar, dar en prenda o en garantía toda clase de títulos valores, o efectos de comercio o civiles, organizar y asesorar empresas de cualquier naturaleza; obtener y explotar concesiones y privilegios económicamente útiles a la actividad social, realizar la actividad de exploración, explotación y extracción minera y celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos accesorios o complementarios y los demás que sean necesarios para el logro de sus fines sociales".

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

- 1.4. Que la sociedad la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2, se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte.

Sometimiento a Control:

- 1.5. Mediante Resolución número 2809 de 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades, decretó la medida administrativa de sometimiento a control a la Concesionaria Ruta del Sol por el término de un (1) año, prorrogable de ser el caso. Decisión que quedó en firme el día 3 de marzo de 2017, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

- 1.6. En los términos de la Resolución número 2809 de 10 de febrero de 2017, la medida de sometimiento a control fue impuesta "(...) con el fin de proteger los intereses económicos de terceros y supervisar que el ejercicio de la operación social se ajuste a su objeto y a la ley", luego de considerarse que las circunstancias "(...) relacionadas con la problemática que se encuentra afrontando en la actualidad la Sociedad y la compañía en la que tiene inversión, permiten identificar una situación crítica de orden económico, financiero, administrativo y jurídico que amenaza con un riesgo sistémico en las operaciones comerciales y el desarrollo del proyecto Ruta del Sol Sector II".

Requerimientos de información con el objetivo de superar la situación crítica:

- 1.7. Mediante oficio 201730000170931 de 6 de marzo de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte solicitó información financiera a la Concesionaria Ruta del Sol; solicitud a la cual se dio respuesta mediante comunicación de 30 de marzo de 2017, identificada bajo radicado 2017560026522-2, y en la cual se indicó: "Una vez el Concesionario culmine con la recopilación de toda la información financiera requerida para la liquidación del Contrato, ésta también será enviada a la Superintendencia para atender su solicitud".
- 1.8. Mediante oficio 20173000445271 de 16 de mayo de 2017 esta Superintendencia reiteró la solicitud de información financiera y contable a la Concesión. Requerimiento atendido por la Concesionaria, mediante comunicación de 26 de mayo de 2017, identificada bajo el radicado 20175600453302, remitiendo la información financiera de los años 2014 y 2015, y con corte a 2016 con un balance parcial; aclarando que "(...) la información suministrada se encuentra en proceso de auditoría por parte de nuestros revisores fiscales".
- 1.9. Mediante oficio 20175600487312 de 6 de junio de 2017, esta Superintendencia requirió, nuevamente, a la Concesionaria Ruta del Sol para que remitiera la información financiera en medio físico.
- 1.10. A través del oficio 20173000713791 de 10 de julio de 2017, la Superintendencia requirió al revisor fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol para obtener la información financiera completa, con sus respectivos soportes y notas contables. Mediante comunicación de 17 de julio de 2017, identificada bajo radicado número 2017560063205-2, la Revisoría Fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol respondió el requerimiento afirmando que los estados financieros de la Concesionaria se encontraban en proceso de revisión y realización de ajustes contables para reflejar sus estados financieros.
- 1.11. Mediante la Resolución 36363 de 3 de agosto de 2017 se impuso una multa al Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol, por no atender oportunamente los múltiples requerimientos de información efectuados por la Superintendencia de Transporte, referidos anteriormente.
- 1.12. A través de comunicación 2017560080758-2 de 1 de septiembre de 2017, el Representante Legal de la Concesionaria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 36363 de 3 de agosto de 2017.
- 1.13. Mediante la Resolución 46036 de 19 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 36363 de 3 de agosto de 2017, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

1.14. Mediante la Resolución 46249 de 20 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Transporte formuló los siguientes cargos en contra del Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol, por el presunto incumplimiento i) a las órdenes impartidas por esta Superintendencia y ii) a los deberes del administrador previstos en los estatutos sociales y en la ley. Los cargos fueron sustentados, entre otras, por:

- i) Falta de remisión de información financiera solicitada por la Superintendencia, en uso de sus facultades de control subjetivo frente a la Concesionaria.
- ii) Ausencia de estados financieros definitivos con corte a diciembre de 2016.
- iii) Falta de realización de la Asamblea General de Accionistas al no tener la información financiera al día.
- iv) Presunta violación al derecho de inspección.
- v) Incumplimiento de la periodicidad estatutaria para la realización de reuniones de Junta Directiva, esto es, una vez al mes.
- vi) Elaboración de actas de reunión de la Junta Directiva sin el lleno de los requisitos estipulados en el Código de Comercio.
- vii) Ausencia de registro en la Cámara de Comercio de diferentes libros de actas de Asamblea de Accionistas.

1.15. Mediante comunicación 20175600905252 de 28 de septiembre de 2017, el Representante Legal Suplente de la Concesionaria, presentó descargos frente a la Resolución 46249 de 20 de septiembre de 2017, en tiempo oportuno.

1.16. Mediante Resolución número 72855 de 26 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte removió al Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol; y, a su turno, designó al señor Carlos González Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.811.192 como presidente y Representante Legal de la Concesionaria.

1.17. A través de comunicación 2018560006970-2 de 19 de enero de 2018, la apoderada de la Concesionaria, interpuso presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 72855 de 26 de diciembre de 2017.

1.18. Mediante Resolución número 3404 de 1 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 72855 de 26 de diciembre de 2017 *“por la cual se ordena remover de su cargo al representante legal de la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y se hace un nombramiento”*, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada.

1.19. La Resolución número 3404 de 1 de febrero de 2018, fue notificada personalmente el 12 de febrero de 2018 a la señora Ivonne Liliana Walteros Perdomo, en calidad de apoderada de la Concesionaria.

Prórroga Sometimiento a Control:

1.20. Mediante Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018, y antes de que se venciera el término por el cual fue impuesta inicialmente la medida de sometimiento a control, la Superintendencia de Transporte ordenó prorrogar la medida ordenada mediante Resolución número 2809 de 10 de febrero de 2017, por los siguientes motivos:

- i) Falta de aprobación de los estados financieros de la vigencia 2016.
- ii) Persistían situaciones críticas de orden administrativo, financiero, económico y jurídico, *“(…) que amenazan con un riesgo sistémico en las operaciones comerciales y el desarrollo del proyecto Ruta del Sol II; situación que a la fecha se mantiene por tanto es necesario continuar con la medida del*

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

*sometimiento a control en procura se itera de mantener garantizados intereses superiores que pretenden esta medida correctiva*¹.

- 1.21. Mediante oficio 20185603426622 de 3 de mayo de 2018, la Concesionaria Ruta del Sol interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018.
- 1.22. Mediante Resolución número 31759 del 17 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se prorrogó la medida de sometimiento a control, en todas sus partes.

Resolución que Convoca al Trámite de Liquidación Judicial:

- 1.23. A través de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019 la Superintendencia de Transporte decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial. La decisión se fundamentó en dos pilares principales:
- i) La imposibilidad de la sociedad para continuar desarrollando su empresa social, la cual está ligada a la suscripción y ejecución del contrato de concesión número 001 de 2010.
 - ii) La existencia de presupuestos financieros, jurídicos y administrativos que reportan una situación crítica de la compañía.

Presentación Recurso de Reposición Contra la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019:

- 1.24. El día 13 de agosto de 2019, dentro del término legal oportuno, el apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S mediante la comunicación número 20195605714102 presentó recurso de reposición contra la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019.
- 1.25. Mediante Resolución número 11749 de 2019, la Superintendencia de Transporte resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, procediendo a confirmar en su integridad esta última.

Aceptación de la sociedad al trámite de liquidación judicial:

- 1.26. Mediante Auto número 460-000202 del 15 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de febrero de 2020 con el número 00004516 del libro XIX y designó como liquidador al doctor Darío Laguado Monsalve.
- 1.27. Mediante Aviso número 415-000017 del 10 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2020 con el número 00004516 del libro XIX.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

¹ Folio 2651 del expediente.

² Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

“(…) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.”

El numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, dispone que es función de la Superintendencia de Transporte:

“(…) 10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa (…)”

A su vez, los numerales 8 y 14 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones de este Despacho dispone:

“(…) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

(…)

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley (…)”

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el concepto C – 746 de 2001³, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluye que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

*“2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.**”*

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

*4º **No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte** en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o*

³ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

A partir de las normas enunciadas y el concepto del Consejo de Estado antes transcrito, se desprende que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar⁴ los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral de los sujetos vigilados por esta Superintendencia

En atención a lo expuesto, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión sobre la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:

“ARTICULO 85. CONTROL. *El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pago (...)⁵. (Subrayas fuera del texto)

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas y/o societarias de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para exigir la adopción de los correctivos necesarios tendientes a subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos supervisados por esta Superintendencia.

2.2 Levantamiento de la Medida de Sometimiento a Control ante la admisión de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S al proceso de Liquidación Judicial:

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte en ejercicio de su facultad de control puede ordenar los correctivos necesarios para subsanar la situación crítica por la cual cursen sus vigilados, de la siguiente manera:

“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así

⁴Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C – 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

“7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control “en sentido estricto” corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.

⁵ Artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.” (Subrayas fuera de texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la medida de sometimiento a control tiene una finalidad preventiva que busca evitar daños a terceros, a la misma sociedad, y a sus socios; por ello, se configura como un correctivo para subsanar situaciones de crisis administrativa, financiera, contable o jurídica en búsqueda de una protección social.⁶

Por su parte, el Consejo de Estado precisó:

“(…) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios.”⁷ (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, el sometimiento a control tiene una naturaleza de carácter preventivo y correctivo, dado que una vez se saneen las situaciones que dieron origen a la medida la misma se levantará, es decir, no es a perpetuidad. Por el contrario, se creó con la finalidad de generar actividades tendientes a superar los hallazgos críticos que presente una sociedad, como la presentación de planes de recuperación y mejoramiento, entre otras.

No obstante, dentro del abanico de herramientas con las que cuenta la Superintendencia de Transporte también se encuentra la posibilidad de convocar a una sociedad al proceso de liquidación judicial ante el análisis de que ya no es posible solucionar la situación crítica, pero buscando el aprovechamiento de los bienes de la sociedad en beneficio de la misma, sus socios y acreedores.

En el caso particular tenemos que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, a través de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019 fue convocada al proceso de liquidación judicial, el cuál fue iniciado por parte de la Superintendencia de Sociedades a través del auto número 460-000202 del 15 de enero de 2020.

2.2.1 Efectos de la apertura del proceso de Liquidación Judicial:

Ahora bien, dentro de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial se tiene la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, recayendo entonces dichas facultades en cabeza del liquidador, en la medida que la sociedad sólo mantendría salvo autorización judicial las operaciones necesarias para preservar sus activos, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta de manera diligente, para luego distribuir su producto en estricto orden a la prelación legal, desplazando por tanto, las facultades de la Superintendencia de Transporte frente a la medida de Sometimiento a Control. Al respecto, dispone la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 085 del 27 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

1. *La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.*
2. *La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
3. *La separación de todos los administradores.*
4. *La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*
(...)

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)

En lo que corresponde a la naturaleza jurídica del liquidador, su cargo dentro de los procesos de liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación, indica el numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, lo siguiente:

“Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia”

A su turno, el numeral 2.2.2.11.1.3 del mismo decreto establece lo siguiente:

“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.”

En ese sentido, la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador.

Así mismo, el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino que representa el derecho que le asiste a todos los acreedores sobre la prenda real materializada en el concurso y sobre la cual centran su expectativa de pago teniendo obligaciones concretas dadas por la ley. Estas obligaciones incluyen i) Cuidar y administrar diligentemente los bienes que recibe para cumplir su encargo; ii) Revisar la rendición de cuentas que presentan los ex administradores; iii) Dar inicio de acciones judiciales de cobro o reintegración del patrimonio; iv) Iniciar proceso ejecutivo contra los socios, cuando sean insuficientes los activos para el pago del pasivo; v) Elaborar y presentar inventario valorado de activos del deudor, entre

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

otras obligaciones⁸, que demuestran que el cuidado de los bienes de una sociedad en liquidación le corresponderían al liquidador. Así mismo, el doctor Francisco Reyes Villamizar, en el Tomo II de Derecho Societario, conceptuó sobre las funciones del liquidador lo siguiente:

“El Código de Comercio establece en forma Clara y expresa las funciones que debe cumplir el liquidador. Estas atribuciones figuran en diversas normas del mencionado estatuto, y en especial en el artículo 238, a cuyo tenor, “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) *A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
- 2) *A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) *A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) *A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigibles su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no se propietaria;*
- 5) *A vender los bienes sociales, cuales quiera que sean estos con excepción de aquellos que por razón del contrato social o disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) *A llevar y a custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) *A liquidar y a cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes;*
- 8) *A rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo consideren conveniente o se lo exijan los asociados.”*

Además de las anteriores, pueden mencionarse otras funciones de los liquidadores, tales como avisarles a los acreedores acerca del estado de liquidación en que se halla la sociedad, elaborar el inventario del patrimonio social, protocolizar los documentos de la liquidación, etc.”⁹

De acuerdo con lo anterior, una vez una sociedad es admitida ante el proceso de liquidación judicial cualquier actividad que pueda desarrollar en cabeza del liquidador que sea asignado por el juez del proceso, será con la finalidad de conservar sus activos, buscando el mayor aprovechamiento del patrimonio de la sociedad.

En ese sentido, la medida de sometimiento a control se debe dar por cumplida, puesto que al proceso de liquidación no le interesa la superación de una situación crítica para que la sociedad continúe en el mundo jurídico, sino que, a través de un proceso ordenado logra que la sociedad ya no exista en este, siendo, la medida de sometimiento a control conceptualmente excluyente con el proceso de liquidación. Además, cualquier autorización frente a la disposición de los bienes de la sociedad o queja frente a la administración de la sociedad será competencia del juez del proceso y no de la Superintendencia de Transporte, bajo la regla de preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Frente al caso particular, se tiene que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S fue convocada por esta Superintendencia al proceso de liquidación judicial a través de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019. La Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad al proceso de liquidación judicial a través del auto número 460-000202 del 15 de enero de 2020, con las consecuencias del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, la sociedad sólo puede desarrollar las actividades que sean necesarias para conservar sus activos y lograr su liquidación, en cabeza precisamente del liquidador que fue asignado por el juez del proceso, quien es el encargado de ejercer la supervisión del mismo y autorizar cualquier

⁸<https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sqi/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf>

⁹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario Tomo II. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá 2017. Pág. 507-508.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

solicitud por parte de esta, la sociedad o los acreedores de esta, no pudiendo esta Superintendencia inferir en dicho proceso, más que como un acreedor más, si ese es el caso.

Así las cosas, encuentra esta Superintendencia que frente al sometimiento a control en el que se encuentra la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., ya tomó la máxima medida de convocarla a un proceso de liquidación judicial de acuerdo con las facultades dadas por ley. En vista de que dicha medida ya se materializó con el inicio del proceso bajo la jurisdicción de otra Entidad, el sometimiento a control ya cumplió con su finalidad. Por esta razón no resulta necesario mantener la sociedad sometida a control y cualquier preocupación que se hubiera generado en la administración de la sociedad deberá ser atendida por el liquidador asignado dentro del proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

I. RESUELVE

Artículo Primero: LEVANTAR la medida de Sometimiento a Control impuesta a la sociedad **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S**, identificada con el NIT 900.330.667-2., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

Artículo Segundo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S**, identificada con el NIT 900.330.667-2., en la dirección de notificaciones electrónicas: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto en la Calle 70 A No. 11 - 83 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: COMUNICAR, una vez en firme la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo pertinente.

Artículo Cuarto: COMUNICAR, una vez en firme la presente Resolución a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente.

Artículo Quinto: ADVERTIR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

2072 DE 16/03/2021

Comunicar

Sociedad: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S – En liquidación.
Darío Laguado Monsalve
Representante legal o quien haga sus veces.

Dirección: Calle 70 A No. 11 - 83
Ciudad: Bogotá D.C

Dirección Electrónica: dariolaquadoinsolvencia@yahoo.com

Entidad: Cámara de Comercio de Bogotá.
Dirección: Calle 67 No. 8-32/44
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, identificada con el NIT 900.330.667-2.

Electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Entidad: **Superintendencia de Sociedades.**
Susana Hidvegi Arango.
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.

Dirección: Avenida El Dorado No. 51-80

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Proyectó: Mónica María Moreno Pinzón – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Fernanda Sema Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

..... Andrés Palacios Lleras – Asesor Despacho